

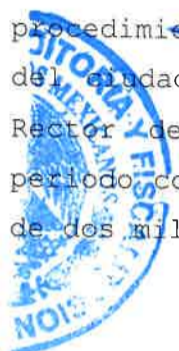


31760

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: ESAF/DGJ/PAR/006/12-15
SUJETO A PROCEDIMIENTO:
ENTIDAD FISCALIZADA: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
PERIODO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **ESAF/DGJ/PAR/006/12-15** formado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidades instruido en contra del ciudadano quien se desempeñó como Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y



R E S U L T A N D O



PRIMERO. Inicio de procedimiento. Mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil quince, se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidades bajo el número **ESAF/DGJ/PAR/006/12-15**, derivado de las observaciones no solventadas contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Organismo denominado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil once, emitido el diez de octubre de dos mil trece, resultando veintisiete observaciones no solventadas de las cuarenta observaciones deducidas del pliego que le fuera notificado, siendo las siguientes:

PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

- A) Observaciones Resarcitorias: 002, 003, 006, 007, 008, 011, 014, 015, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 027, 030, 031, 032, 033 y 039;
- B) Observaciones Administrativas: 028, 029, 034, 035 y 036

En dicho auto se ordenó emplazar a procedimiento administrativo de responsabilidades al ciudadano en su carácter de Rector de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, corriéndole traslado con los documentos respectivos y citándolo para la celebración de la Audiencia de Ley a

que se refiere el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos vigente en aquella fecha.

SEGUNDO. Emplazamiento, traslado y citación. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano
el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades incoado en su contra.

TERCERO. Audiencia de Ley. El nueve de junio de dos mil dieciséis tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 61, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la que compareció personalmente el ciudadano asistido por su defensor.

En la audiencia se le hicieron saber los hechos que se le imputan y que dieron causa al inicio del procedimiento, en términos de las documentales con las que se le emplazó y corrió traslado; se le puso a la vista el contenido de dos tomos que integran el expediente **ESAF/DGJ/PAR/006/12-15**, y finalmente, se le hizo saber el derecho que tiene de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de su defensor.

Acto seguido, exhibió y ratificó el escrito de contestación al procedimiento administrativo de responsabilidades de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en el que también ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Por acuerdo dictado en la misma audiencia, se le admitieron las pruebas en los términos de su ofrecimiento, misma que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Alegatos y citación para resolución definitiva. En fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se desahogaron los alegatos formulados, ordenándose se turnaran los presentes autos para dictar la resolución definitiva que corresponda, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; la Vigésimo Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Morelos; SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27, 28, 29, 34, 35 y 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización.

SEGUNDO. Legislación aplicable. En términos de la Vigésimo Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Morelos; del artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, vigente al día siguiente, los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas y los procedimientos administrativos de responsabilidades, continuarán tramitándose por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en los términos de los referidos ordenamientos hasta su conclusión, aplicando en su caso, solo a petición de parte aquello que



sea en beneficio de las Entidades Fiscalizadas respecto a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

TERCERO. Objeto del procedimiento. El presente procedimiento tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativa y resarcitoria de en su carácter de Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por:

- A) No haber solventado las observaciones formuladas durante el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública 2011 del Organismo denominado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, de las que se presume la existencia de daños o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de la entidad fiscalizada, y
- B) Haber infringió las premisas normativas que regulan la administración y manejo de los recursos públicos

Y en caso que así proceda, fincar el pliego definitivo de observaciones e imponer las sanciones que correspondan a la persona sujeta a procedimiento.

CUARTO. Fijación de la Litis o debate. La materia de la Litis se constriñe a determinar si como se estableció en el Informe del Resultado¹ de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2011 del Organismo denominado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, emitido el diez de octubre de dos mil trece,

en su carácter de Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, incumplió con los plazos establecidos y el marco normativo aplicable y generó daños a la Hacienda Pública Estatal, o por el contrario, como lo sostiene en su escrito de contestación² presentado en la Audiencia de Ley de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis³, no ha lugar a responsabilidad administrativa por no ser su facultad ni atribución la materia de las observaciones y no haber generado daño a la Hacienda Pública Estatal.

¹ Visible a fojas 000573 a 000592 de los autos.

² Visible a fojas 0008374 a 0008553 de los autos.

³ Visible a fojas 0008369 a 0008371 de los autos.



3177

En efecto, las observaciones confirmadas a través del Informe del Resultado, son las siguientes:

PERIODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

Observación número	Tipo	Concepto	Importe a resarcir
2	Resarcitoria	Saldos acumulados de la cuenta de deudores diversos al 31 de diciembre de 2011 sin comprobar	\$3'479,890.06
3	Resarcitoria	Saldos acumulados de la cuenta de funcionarios y empleados al 31 de diciembre de 2011 sin comprobar	\$349,098.37
6	Resarcitoria	Saldos acumulados de la cuenta de otros deudores sin comprobar	\$561,734.77
7	Resarcitoria	Gastos a comprobar sin documentación comprobatoria.	\$248,667.63
8	Resarcitoria	Anticipos no ejecutados por la Universidad.	\$512,744.15
11	Resarcitoria	Saldos en Balanza No Recuperados.	0
14	Resarcitoria	Provisión de Becas al desempeño sin que presente comprobación ni justificación aún contra la partida del gasto.	\$57'780,988.06
15	Resarcitoria	Erogaciones no justificadas ni comprobadas del patrimonio PROMEP.	\$16'128,031.64
18	Resarcitoria	Pago de aguinaldo sin retención de impuestos del personal docente.	\$6'400,119.02
19	Resarcitoria	Pago de Aguinaldo sin retención de impuestos del personal de confianza.	\$1'628,440.56
20	Resarcitoria	Pago de Aguinaldo sin retención de impuesto del personal de base.	\$974,841.47
21	Resarcitoria	Pago de Aguinaldo sin retención de impuestos del personal de confianza.	\$929,343.80
22	Resarcitoria	Pago de Aguinaldo sin retención de impuestos del personal eventual.	\$28,499.13
23	Resarcitoria	Pago de Aguinaldo sin retención de impuesto del personal jubilado.	\$2'280,056.27
24	Resarcitoria	Estímulos administrativos sin justificación ni comprobación	\$4'100,990.97
25	Resarcitoria	Erogaciones no justificadas ni comprobadas por el pago de Honorarios profesionales.	\$320,160.00
27	Resarcitoria	Erogaciones no justificadas ni comprobadas por el pago de seguros y fianzas.	\$4'172,913.81
28	Administrativa	Por falta de documentación en el expediente de la obra "Terracerías para la construcción de kiosco de convivencia II"	0
29	Administrativa	Por falta de documentación en el expediente de la obra "Construcción de la red sanitaria de la sede regional Universitario de la Cuenca"	0
30	Resarcitoria	No comprueba el ejercicio del recurso contratado y no presenta el expediente de la obra.	\$1'752,783.63
31	Resarcitoria	No documenta la fundamentación y la motivación que determine la convivencia de contratar el sistema constructivo utilizado en la obra, los análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio, las especificaciones del sistema constructivo y normas de calidad, así como el procedimiento de la adjudicación del contrato número 26-61000-700-os-2011	\$5'030,431.80
32	Resarcitoria	No documenta el procedimiento de contratación de la licitación pública núm. 001-lpn-sruv-2011 del contrato núm. 005-61000700-05-2011.	\$5'034,113.80
33	Resarcitoria	No documenta el procedimiento de la licitación pública núm. 005-lpn-srula-2011 del contrato núm. 005-61000700-052011	\$4'222,144.60
34	Administrativa	No documenta el procedimiento de finiquito del contrato núm. 51-61000700-05-2010	00
35	Administrativa	No documenta el procedimiento de finiquito del contrato núm. 07-61000700-05-2010	00
36	Administrativa	No documenta el procedimiento de finiquito del contrato núm. 34-61000700-05-2010	00
39	Resarcitoria	No documenta la comprobación del gasto de la cuenta 5500000266 conservaciones de edificios.	\$485,659.33
27		Total	\$116'623,505.72

En su defensa, adujo: "... Se impugna el procedimiento administrativo al rubro citado, en razón de que como se desprende el contenido del artículo 60 de la Ley de Auditoría Superior de Fiscalización Estado de Morelos, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales.



En esta tesis, el procedimiento administrativo incoado en mi contra, carece de sustento legal, ya que como se desprende de las observaciones que se tienen por no solventadas, ninguno de los actos fue realizado por el suscrito, en razón de que no correspondía a las facultades que la Ley Orgánica o el Estatuto, ambos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, le confiere de forma directa al Rector de la Universidad del Estado de Morelos, por lo que en ese entendido no hay razón por la cual se inicie procedimiento administrativo, en consecuencia el mismo deviene ilegal por falta de sustento jurídico, porque como ya se señaló de las observaciones no se desprende la existencia de responsabilidad cometida por el suscrito, ni siquiera la compartida..."

Así, el debate queda fijado en términos de las aseveraciones realizadas con base en el principio de contradicción.



JEL CON ESTADO D

Sin que resulte necesario reproducir la contestación que a cada observación realizó que se aborde su estudio en lo particular.

Tiene sustento la consideración anterior, por similitud jurídica, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Carga de la prueba. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Una consecuencia procesal de dicho principio, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

La tesis de jurisprudencia es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado

de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968;

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967;

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el mismo sentido, dada la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia, el método de valoración del acervo probatorio que deberá utilizarse en el presente procedimiento administrativo sancionador de



31773

responsabilidades debe ser acorde con aquel principio, a efecto de verificar que los elementos de convicción obrantes en autos -por sus características - reúnan las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Apoyo la consideración anterior, por identidad de razón jurídica, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al

desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra-indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTO. Relación de pruebas. Sentado lo anterior, se procede a realizar la relación de las pruebas existentes en los autos, relacionadas con las observaciones no solventadas:

1. LA DOCUMENTAL.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.



31774

SÉPTIMO. Valoraciones individual y conjunta de las pruebas. Los medios de convicción que integran el presente expediente tienen el valor probatorio que les asignan los artículos 388, 437, 442, 445, 449, 454, 458, 460, 461, 464, 465, 490, 491, 493, 494, 495, 496, 497 y 499 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, según su artículo 68, con el fin de establecer si resultan aptos y suficientes en términos de la regla general contenida en los artículos 60 y 61, fracción II de la Ley invocada, para acreditar los elementos de las causas legales de responsabilidad administrativa y resarcitoria por las que se instruyó este procedimiento.

En el análisis de cada causa de responsabilidad se verificará si los medios de convicción reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

OCTAVO. Análisis de los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad y conclusiones. Se desglosa conjuntamente por tratarse de observaciones de la misma naturaleza de carácter administrativo.

OBSERVACIÓN 28 ADMINISTRATIVA POR FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE LA OBRA "TERRACERÍAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE KIOSCO DE CONVIVENCIA II.

OBSERVACIÓN 29 ADMINISTRATIVA POR FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LA RED SANITARIA DE LA SEDE REGIONAL UNIVERSITARIO DE LA CUENCA".

OBSERVACIÓN 34 ADMINISTRATIVA NO DOCUMENTA EL PROCEDIMIENTO DE FINIQUITO DEL CONTRATO NÚM. 51-61000700-05-2010.

OBSERVACIÓN 35 ADMINISTRATIVA NO DOCUMENTA EL PROCEDIMIENTO DE FINIQUITO DEL CONTRATO NÚM. 07-61000700-05-2010.

OBSERVACIÓN 36 ADMINISTRATIVA NO DOCUMENTA EL PROCEDIMIENTO DE FINIQUITO DEL CONTRATO NÚM. 34-61000700-05-2010.

El motivo de las observaciones consiste en "... falta documentación en expedientes de obra y en el procedimiento de finiquito de contratos...".

Como puede apreciarse, la causa de responsabilidad que se aduce es la omisión en el cumplimiento de un deber legal, es decir, una infracción de resultado, al no existir equilibrio presupuestal y generar un desorden en la comprobación del gasto y el manejo de la cuenta pública.

Para estar en condiciones de determinar la responsabilidad por omisión conviene tener presente que en el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

Omisión no es, un simple no hacer nada. Es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer.

Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad) han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión.

La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla.

La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico.



31775

Lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Tiene aplicación al caso, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el amparo directo 130/2003, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Expuesto lo anterior, es menester señalar que conforme a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos vigente en la fecha de la observación, el registro contable de las operaciones a

cargo del Organismo Auditado correspondía a la Tesorería General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

En las condiciones anteriores, se llega a la convicción que la Tesorería General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; era la responsable de proporcionar al Órgano Auditado toda la información necesaria para la realización de la solventación, es decir, un servidor público distinto al sujeto al procedimiento, con la atribución específica, por lo que no se surte la inobservancia de una acción fijada que tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacerla; luego, estructuralmente, no se actualiza la infracción de un deber jurídico.

Robustece la consideración anterior el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en la medida que establece que "...Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales...", es decir, atribuibles a quien en forma directa llevó a cabo la acción o la omisión consideradas infractoras.

En ese tenor, conforme a las reglas de valoración de las pruebas el acervo documental que soporta la observación no puede considerarse como una prueba de cargo válida contra el ciudadano

Amén lo anterior, se estima que las pruebas no demuestran plenamente que la actuación del Ciudadano se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la Ley. Por tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad.

En otras palabras, se considera que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas que han sido referenciadas en el Considerando Sexto de la presente resolución, no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad en su contra.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 145/2004, de rubro y texto siguientes:

3177

Época: Novena Época
Registro: 179803
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.126 A
Página: 1416

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez, 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: José Elias Gallegos Benitez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Consecuentemente es inexistente la responsabilidad administrativa por estas causas y se impone absolver de las mismas a la persona sujeta a procedimiento.

Por lo que respecta a las observaciones de carácter resarcitorio, se procede a analizarlas de manera individual por contener argumentos y prueba de manera particular para cada observación.

OBSERVACIÓN 02. SALDOS ACUMULADOS DE LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 SIN COMPROBAR. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 1100000000 Cuentas por cobrar, sub cuenta 1100100000 Deudores Diversos, Sub sub varias, por la cantidad de \$3'479,890.06 (tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 06/100 M.N.) se verificó que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de manera residente no ha dado seguimiento a Deudores Diversos, toda vez que no se efectuó la recuperación o la comprobación mostrando nuevamente falta de control interno, en razón de que dicho saldo, desde el inicio y hasta el cierre del ejercicio 2011, no registra movimiento alguno para su aplicación o recuperación, ocasionando con esto que la información

presentada en el estado de situación financiera, no muestra fehacientemente ni la información financiera que facilite la toma de decisiones, ni un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos. Al respecto, el servidor público sujeto a procedimiento manifestó a través de su escrito de contestación que "...No obstante lo anterior y a fin de demostrar que no incurri en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: En virtud de que en el último análisis no especifica cuáles son los saldos que no se solventan, se procede nuevamente a aclarar todo el monto por \$3'479,890.06 (tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 06/100 M.N.). Y para acreditar su dicho ofrece como pruebas en copia certificada las pólizas y su soporte documental, que acreditan las acciones y trámites realizados para la recuperación de los adeudos observados; se presentan en copia certificada el detalle de cada recuperación de los importes señalados y el auxiliar contable, acorde a lo establecido en el cuadro que expone en su escrito de contestación a fojas 8391 a la 8393, en el que se observa que al año dos mil dieciséis, el saldo de cada una de las cuentas observadas se encuentra totalmente recuperado y en ceros, respaldando el importe recuperado con las pólizas respectivas, por lo que se acredita plenamente que el saldo observado por la cantidad total de \$3'479,890.06 (tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 06/100 M.N.) ya se encuentra recuperado y comprobado en su totalidad, en consecuencia se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano

únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 03. SALDOS ACUMULADOS DE LA CUENTA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 SIN COMPROBAR. La cual se hizo consistir en que: De la revisión efectuada a la cuenta 1100000000 cuentas por cobrar, sub cuenta 1100200000 funcionarios y empleados, sub sub cuenta varios, se observa la cantidad de \$349,098.37 (trescientos cuarenta y nueve mil noventa y ocho pesos 37/100 M.N.) misma que corresponde a préstamos otorgados a personal sindicalizado de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Cabe hacer mención que dichos prestamos no cuentan con políticas o procedimientos para el otorgamiento de los mismos, al igual que son otorgados en los meses de

3177

octubre - diciembre. Aunado a lo anterior no se efectuó la recuperación de dicho saldo toda vez que no registra movimiento alguno para su aplicación o recuperación, ocasionando con esto que la información presentada en el estado de situación financiera, no muestra fehacientemente ni la información financiera que facilite la toma de decisiones, ni un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... a fin de demostrar que no incurri en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: se procede a aclarar el monto por \$1,229.48 (mil doscientos veintinueve pesos 48/100 M.N.) Y para acreditar su dicho ofrece como pruebas en copia certificada las pólizas y su soporte documental, que acreditan las acciones y trámites realizados para la recuperación de los adeudos observados; se presentan en copia certificada el auxiliar donde se aprecia la recuperación de dicho saldo, el detalle de cada recuperación de los importes señalados y el auxiliar contable, acorde a lo establecido en el cuadro que expone en su escrito de contestación a fojas de la 8393 a la 8395, de 7 tomo 13/48 de los presentes autos, en el que se observa que al año dos mil doce, el saldo de cada una de las cuentas observadas se encuentra totalmente recuperado y en ceros, respaldando el importe recuperado con las pólizas respectivas, por lo que se acredita plenamente que el saldo observado por la cantidad total de \$1,229.48 (mil doscientos veintinueve pesos 48/100 M.N.) ya se encuentra recuperado y comprobado en su totalidad, en consecuencia se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 006. SALDOS ACUMULADOS DE LA CUENTA DE OTROS DEUDORES, SIN COMPROBAR. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 1100000000 cuentas por cobrar, sub cuenta 1100600000 otros deudores, por la cantidad de \$701,487.42 (setecientos un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 42/100 M.N.), se detectó que todos los saldos atrasados en esta cuenta son de pagos indebidos realizados en nómina de los trabajadores de las distintas áreas que contempla la Universidad, así mismo se constató que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de manera residente no ha dado seguimiento a la

cuenta de Otros Deudores, toda vez que no se efectuó la recuperación o la comprobación mostrando nuevamente falta de control interno, en razón de que dicho saldo, desde el inicio y hasta el cierre del ejercicio 2011 no registra movimiento alguno para su aplicación o recuperación, ocasionando con esto que la información presentada en el estado de situación financiera, no muestra fehacientemente ni la información financiera que facilite la toma de decisiones, ni un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... a fin de demostrar que no incurri en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: se procede nuevamente a aclarar el monto por \$701,487.42 (setecientos un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 42/100 M.N.) Y para acreditar su dicho ofrece como pruebas en copia certificada las pólizas y su soporte documental, que acreditan las acciones y trámites realizados para la recuperación de los adeudos observados; se presentan en copia certificada el auxiliar donde se aprecia la recuperación de dicho saldo, el detalle de cada recuperación de los importes señalados y el auxiliar contable, acorde a lo establecido en el cuadro que expone en su escrito de contestación a fojas de la 8396 a la 8405, del tomo 13/48 de los presentes autos, en el que se observa que del año dos mil trece al dos mil dieciséis, el saldo de cada una de las cuentas observadas se encuentra totalmente recuperado y en ceros, respaldando el importe recuperado con las pólizas respectivas, por lo que se acredita plenamente que el saldo observado por la cantidad total de \$701,487.42 (setecientos un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 42/100 M.N.) ya se encuentra recuperado y comprobado en su totalidad, en consecuencia se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano

únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 007. GASTOS A COMPROBAR SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 1100000000 cuentas por cobrar, sub cuenta 1100800000 gastos por comprobar, por la cantidad de \$425,954.97 (cuatrocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) ya que dichos gastos son utilizados para viáticos de los cuales son para personas

31778

que están en el extranjero y que se les envían los recursos vía spei al lugar donde se encuentren; por lo que se constató que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de manera residente no ha dado seguimiento a la cuenta de Gastos a comprobar, toda vez que no se efectuó la recuperación o la comprobación mostrando nuevamente falta de control interno, en razón de que dicho saldo, desde el inicio y hasta el cierre del ejercicio 2011 no registra movimiento alguno para su aplicación o recuperación, ocasionando con esto que la información presentada en el estado de situación financiera, no muestra fehacientemente ni la información financiera que facilite la toma de decisiones, ni un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... a fin de demostrar que no incurri en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: se procede nuevamente a aclarar el monto por \$425,954.97 (cuatrocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) Y para acreditar su dicho ofrece como pruebas en copia certificada del auxiliar donde se aprecia la recuperación de dicho saldo, las pólizas y su soporte documental que acreditan los trámites y gestiones realizadas para la recuperación del adeudo, el auxiliar contable, y copia certificada del detalle de cada recuperación de los importes señalados y el auxiliar contable acorde a lo establecido en el cuadro que expone en su escrito de contestación a fojas de la 8406 a la 8408, del tomo 13/48 de los presentes autos, en el que se observa que del año dos mil doce, el saldo de cada una de las cuentas observadas se encuentra totalmente recuperado y en ceros, respaldando el importe recuperado con las pólizas respectivas, por lo que se acredita plenamente que el saldo observado por la cantidad total de \$425,954.97 (cuatrocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) ya se encuentra recuperado y comprobado en su totalidad, en consecuencia se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano

únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 008. ANTICIPOS NO EJECUTADOS POR LA UNIVERSIDAD. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 1100000000 cuentas por cobrar, sub cuenta 1101000000 anticipo a

proveedores, Sub sub cuenta 1101003089 Los Belenes de Cuernavaca, A.C., por la cantidad de \$512,744.15 (quinientos doce mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 15/100 M.N.), de dicha revisión se verificó que lo que corresponde a esta partida no fue utilizado ya que solo tuvieron un pago de facturas por la cantidad de \$37,852.85 (treinta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 85/100 M.N.), de las cuales fueron para eventos del colegio de directores y que fueron descontados del anticipo, de tal manera que se constató que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dio anticipos a Restaurante Los Belenes de Cuernavaca A.C., de tal manera sigue reincidiendo al no dar seguimiento a la cuenta de Anticipo a Proveedores, toda vez que no se efectuó la recuperación o la comprobación mostrando nuevamente falta de control interno, en razón de que dicho saldo, desde el inicio y hasta el cierre del ejercicio 2011 no registra movimiento alguno para su aplicación o recuperación, ocasionando con esto que la información presentada en el estado de situación financiera, no muestra fehacientemente ni la información financiera que facilite la toma de decisiones, ni un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... a fin de demostrar que no incurri responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: se procede nuevamente a aclarar el monto por \$512,744.15 (quinientos doce mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 15/100 M.N.) Y para acreditar su dicho ofrece como pruebas en copia certificada del auxiliar donde se aprecia la recuperación de dicho saldo, las pólizas y su soporte documental que acreditan los trámites y gestiones realizadas para la recuperación del adeudo, se realizó una conciliación de cifras entre la Universidad y los Belenes de Cuernavaca A.C., determinando un monto de \$738,396.58 (setecientos treinta y ocho mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) en favor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por lo que procedieron al reintegro respectivo, dentro de este monto se encuentra la cantidad observada por \$512,744.15 (quinientos doce mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 15/100 M.N.) acorde a lo establecido en el cuadro que expone en su escrito de contestación a foja 8409, del tomo 13/48 de los presentes autos, en el que se observa que el saldo observado se encuentra totalmente recuperado y en ceros, por lo que se acredita plenamente que el saldo observado por la cantidad total de \$512,744.15 (quinientos doce mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 15/100 M.N.)

31779

ya se encuentra recuperado y comprobado en su totalidad, en consecuencia se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 011. SALDOS EN BALANZA NO RECUPERADOS. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 1100000000 cuentas por cobrar, sub cuenta 1103700000 Otros Deudores Autofinanciables, Sub sub 1103706924, por la cantidad de \$1,852.88 (mil ochocientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.), se constató que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de manera reincidente no ha dado seguimiento a la Cuenta de Otros Deudores, toda vez que no se efectuó la recuperación o la comprobación ya que dichos saldos son impuestos por convenios del programa CONACYT; mostrando nuevamente falta de control interno, en razón de que dicho saldo, desde el inicio y hasta el cierre del ejercicio 2011 no registra movimiento alguno para su aplicación o recuperación, ocasionando con esto que la información presentada en el estado de situación financiera, no muestra fehacientemente ni la información financiera que facilite la toma de decisiones, ni un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: *"... a fin de demostrar que no incurri en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: se procede nuevamente a aclarar el monto por \$1,852.88 (mil ochocientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.) Y para acreditar su dicho ofrece como pruebas en copia certificada del auxiliar donde se aprecia la recuperación de dicho saldo, las pólizas y su soporte documental que acreditan los trámites y gestiones realizadas para la recuperación del adeudo, acorde a lo establecido en el cuadro que expone en su escrito de contestación a foja 8410, del tomo 13/48 de los presentes autos, en el que se observa que el saldo observado se encuentra totalmente recuperado y en ceros, por lo que se acredita plenamente que el saldo observado por la cantidad total de \$1,852.88 (mil ochocientos cincuenta y dos pesos 88/100M:N:) ya se encuentra recuperado y comprobado en su totalidad, en consecuencia se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de*

responsabilidad resarcitoria al ciudadano únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 014. PROVISION DE BECAS AL DESEMPEÑO SIN QUE PRESENTE COMPROBACIÓN NI JUSTIFICACION AUN CONTRA LA PARTIDA DEL GASTO. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 3100200000 Patrimonio Especifico, Sub cuenta 3100201230 Patrimonio Promep, con registro contable saldo de \$16,128,031.64 (dieciséis millones ciento veintiocho mil treinta y un pesos 64/100 M.N.), al treinta y uno de diciembre de dos mil once, se detectó que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, no justifica ni comprueba el citado saldo, cabe mencionar que omitieron integrar en las pólizas las Actas de Sesión del Comité Promep donde se presenten todos y cada uno de los programas y proyectos autorizados para el ejercicio fiscal 2011, acreditar la personalidad de los profesores beneficiados por el Promep, mediante una carta compromiso que mencione la vinculación entre el Investigador con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el compromiso para con la beca, credencial de elector del Investigador, así como informes o constancias según lo requiera sobre los avances y mejoras del proyecto con el cual está correlacionada la beca. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: *"... a fin de demostrar que no incurrí en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: se procede nuevamente a aclarar el monto por \$57'780,988.06 (cincuenta y siete millones setecientos ochenta mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Y para acreditar su dicho ofrece como pruebas en copia certificada las pólizas y su soporte documental que acreditan los trámites y gestiones realizadas para la solventación de la cantidad observada, acorde a lo establecido en el cuadro que expone en su escrito de contestación a fojas de la 8410 a la 8496, del tomo 13/48 de los presentes autos, en el que se observa que el saldo observado se encuentra totalmente recuperado y en ceros, por lo que se acredita plenamente que el saldo observado por la cantidad total de \$16,128,031.64 (Dieciséis millones ciento veintiocho mil treinta y un pesos 64/100 M.N.) ya se encuentra recuperado y comprobado en su totalidad, en consecuencia se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al*

31780

ciudadano únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 015. EROGACIONES NO JUSTIFICADAS NI COMPROBADAS DEL PATRIMONIO PROMEP. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 3100200000 Patrimonio Especifico, Sub cuenta 3100201230 Patrimonio Promep, con registro contable saldo de \$16,128,031.64 (dieciséis millones ciento veintiocho mil treinta y un pesos 64/100 M.N.), al treinta y uno de diciembre de dos mil once, se detectó que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, no justifica ni comprueba el citado saldo, cabe mencionar que omitieron integrar en las pólizas las Actas de Sesión del Comité Promep donde se presenten todos y cada uno de los programas y proyectos autorizados para el ejercicio fiscal 2011, acreditar la personalidad de los profesores beneficiados por el Promep, mediante una carta compromiso que mencione la vinculación entre el Investigador con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el compromiso para con la beca, credencial de elector del Investigador, así como informes o constancias según lo requiera sobre los avances y mejoras del proyecto con el cual está correlacionada la beca. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... a fin de demostrar que no incurri en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: se muestra un resumen de los montos erogados por cada mes del ejercicio fiscal 2011, dando la sumatoria del saldo citado en la observación \$16'128,031.64 (dieciséis millones ciento veintiocho mil treinta y un pesos 64/100 M.N.). Y para acreditar su dicho ofrece como pruebas en copia certificada las cédulas por mes de todas y cada una de las pólizas, con la documentación comprobatoria respectiva, para comprobación de las becas exhibe en copia certificada Póliza Cheque/transferencia, tramite, credencial del beneficiario y recibo de beca del beneficiario; para la comprobación de gastos exhibe en copia certificada Póliza Cheque/Transferencia, tramite, factura con sello de almacén y resguardo patrimonial; además anexa en copia certificada Actas de Sesión del Comité PROMEP; lineamientos del programa PROMEP y acuerdo 568 (DOF), acorde a lo establecido en el cuadro que expone en su escrito de contestación a foja 8497, del tomo 13/48 de los presentes autos, en el que se observa que el saldo observado se encuentra totalmente recuperado y en ceros, por lo que se acredita plenamente que el saldo observado por la cantidad total de

\$16,128,031.64 (Dieciséis millones ciento veintiocho mil treinta y un pesos 64/100 M.N.) ya se encuentra recuperado y comprobado en su totalidad, en consecuencia se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano

únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 018. PAGO DE AGUINALDO SIN RETENCIÓN DE IMPUESTOS DEL PERSONAL DOCENTE. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 5000000000 Remuneraciones al personal Sub cuenta 5110000000, 5140000000, 5150000000, 5170000000 Prestaciones mandos medios y superiores, Sub sub cuenta 5100100000, 5110100000, 5110200000, 5130100000, 5140100000, 5150100000, 5150200000, 5170100000, Prestaciones Académicas, Sub sub sub cuenta 5100100093, 511010093, 512010093, 513010093, 514010093, 515010093, 5150100193, 517010093, 5170100129 Aguinaldo, se observa que no se llevó a cabo la retención del impuesto correspondiente por concepto de Aguinaldos por la cantidad de \$6'400,119.02 (seis millones cuatrocientos mil ciento diecinueve pesos 02/100 M.N.) a los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo cual se verificó en sus recibos de nómina de los trabajadores que se mencionan en el anexo 16. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: *"... a fin de demostrar que no incurri en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: La Auditoría califica como resarcitoria esta observación, sin embargo en virtud del contexto y circunstancias que conlleva la situación observada, no procede como tal, es decir, no existe un daño o perjuicio al erario público, para mejor proveer, se ofrece como prueba la presente aclaración, manifestando lo siguiente: El mandato legal por el cual no se aplica la retención a los 90 días de aguinaldo, data de lo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 4 diciembre 1998, N° 3953, 6ª época... Es de sobra conocido que los logros laborales no deben menguarse o quitarse y prevalecen en beneficio del trabajador, por ello, esta forma histórica de pagar el impuesto anual que en su momento fue autorizada por las autoridades estatales, es parte de los beneficios laborales históricos y autorizados, es decir, sin aplicar retención alguna. En lo que toca a la UAEM y su cumplimiento de obligaciones fiscales anexamos constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones*

3178

fiscales, de fecha 28 de septiembre de 2015 y 27 de mayo de 2016 donde se confirma que estamos al corriente, por lo anterior podemos resumir que: -Existe normatividad que en su momento obligó a los organismos públicos descentralizados el Estado, a no aplicar retenciones en el pago de aguinaldo, y que por el tiempo es un derecho adquirido por el trabajador. - Que la LISR señala la retención como pago provisional y que el pago definitivo corresponde al trabajador como persona física, la Auditoría presume que existe un daño sin conocer el resultado anual, y en todo caso si faltó declarar, la autoridad fiscal le notificará lo conducente a la persona física. Por lo que no se configura un daño patrimonial y existen elementos jurídicos que prueban que actualmente se está ante la presencia de un derecho adquirido de carácter social ganado por los trabajadores por el transcurso del tiempo, por lo tanto solicito me tenga por aclarada la observación." Analizados los argumentos de defensa expuestos en la presente observación, se concluye que si existen disposiciones normativas como lo son el Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; que en sus cláusulas 20ª, 66ª y 69ª así como el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo que en esencia establecen el pago de noventa días de salario sin descuento alguno a los trabajadores académicos, lo cual se hace extensivo a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato; por lo que la no retención de los impuestos sobre el aguinaldo a trabajadores, se encuentra establecido en la Ley; y para acreditar que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se encuentra al corriente con sus obligaciones fiscales anexa la constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fechas veintiocho de septiembre de dos mil quince y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, con las cuales se acredita que las obligaciones fiscales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se encuentran al corriente, por lo que se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano

únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 019. PAGO DE AGUINALDOS SIN RETENCIÓN DE IMPUESTOS DEL PERSONAL DE CONFIANZA. La cual se hizo consistir en que de la revisión

efectuada a la cuenta 50C0000000 Remuneraciones al personal Sub cuenta 5110000000, 5140000000, 5150000000, 5170000000 Prestaciones mandos medios y superiores, Sub sub cuenta 5100100000, 5110100000, 5110200000, 5130100000, 5140100000, 5150100000, 5150200000, 5170100000, Prestaciones Académicas, Sub sub sub cuenta 5100100093, 511010093, 5120100093, 5130100093, 5140100093, 5150100093, 5150100193, 5170100093, 5170100129 Aguinaldo, se observa que no se llevó a cabo la retención del impuesto correspondiente por concepto de Aguinaldos por la cantidad de \$1'628,440.53 (un millón seiscientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 53/100 m.n.) a los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo cual se verifico en sus recibos de nómina de los trabajadores que se mencionan en el anexo 17. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... a fin de demostrar que no incurri en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: La Auditoría califica como resarcitoria esta observación, sin embargo en virtud del contexto y circunstancias que conlleva la situación observada, no procede como tal, es decir, no existe un daño o perjuicio al erario público, para mejor proveer, se ofrece como prueba la presente aclaración, manifestando lo siguiente: El mandato legal por el cual no se aplica la retención a 90 días de aguinaldo, data de lo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 4 diciembre 1998, N° 3953, 6ª época... Es de sobra conocido que los logros laborales no deben menguarse o quitarse y prevalecen en beneficio del trabajador, por ello, esta forma histórica de pagar el impuesto anual que en su momento fue autorizada por las autoridades estatales, es parte de los beneficios laborales históricos y autorizados, es decir, sin aplicar retención alguna. En lo que toca a la UAEM y su cumplimiento de obligaciones fiscales anexamos constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fecha 28 de septiembre de 2015 y 27 de mayo de 2016 donde se confirma que estamos al corriente, por lo anterior podemos resumir que: -Existe normatividad que en su momento obligó a los organismos públicos descentralizados el Estado, a no aplicar retenciones en el pago de aguinaldo, y que por el tiempo es un derecho adquirido por el trabajador. - Que la LISR señala la retención como pago provisional y que el pago definitivo corresponde al trabajador como persona física, la Auditoría presume que existe un daño sin conocer el resultado anual, y en todo caso si faltó declarar, la autoridad fiscal le notificará lo conducente a la persona física. Por lo que no se

configura un daño patrimonial y existen elementos jurídicos que prueban que actualmente se está ante la presencia de un derecho adquirido de carácter social ganado por los trabajadores por el transcurso del tiempo, por lo tanto solicito me tenga por aclarada la observación.". Analizados los argumentos de defensa expuestos en la presente observación, se concluye que si existen disposiciones normativas como lo son el Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; que en sus cláusulas 20^a, 66^a y 69^a así como el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo que en esencia establecen el pago de noventa días de salario sin descuento alguno a los trabajadores académicos, lo cual se hace extensivo a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato; por lo que la no retención de los impuestos sobre el aguinaldo a trabajadores, se encuentra establecido en la Ley; y para acreditar que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se encuentra al corriente con sus obligaciones fiscales anexa la constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fechas veintiocho de septiembre de dos mil quince y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, con las cuales se acredita que las obligaciones fiscales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se encuentran al corriente, por lo que se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano

únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 020. PAGO DE AGUINALDO SIN RETENCIÓN DE IMPUESTOS DEL PERSONAL DE BASE. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 5000000000 Remuneraciones al personal Sub cuenta 5110000000, 5140000000, 5150000000, 5170000000 Prestaciones mandos medios y superiores, Sub sub cuenta 5100100000, 5110100000, 5110200000, 5130100000, 5140100000, 5150100000, 5150200000, 5170100000, Prestaciones Académicas, Sub sub sub cuenta 5100100093, 511010093, 5120100093, 5130100093, 5140100093, 5150100093, 5150100193, 5170100093, 5170100129 Aguinaldo, se observa que no se llevó a cabo la retención del impuesto correspondiente por concepto de Aguinaldos por la cantidad de \$974,841.47 (novecientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos 47/100 M.N.) a los trabajadores de la

Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo cual se verifico en sus recibos de nómina de los trabajadores que se mencionan en el anexo 16. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... a fin de demostrar que no incurrí en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: La Auditoría califica como resarcitoria esta observación, sin embargo en virtud del contexto y circunstancias que conlleva la situación observada, no procede como tal, es decir, no existe un daño o perjuicio al erario público, para mejor proveer, se ofrece como prueba la presente aclaración, manifestando lo siguiente: El mandato legal por el cual no se aplica la retención a los 90 días de aguinaldo, data de lo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 4 diciembre 1998, N° 3953, 6ª época... Es de sobra conocido que los logros laborales no deben menguarse o quitarse y prevalecen en beneficio del trabajador, por ello, esta forma histórica de pagar el impuesto anual que en su momento fue autorizada por las autoridades estatales, es parte de los beneficios laborales históricos y autorizados, es decir, sin aplicar retención alguna. En lo que toca a la UAEM y su cumplimiento de obligaciones fiscales anexamos constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fecha 28 de septiembre de 2015 y 27 de mayo de 2016 donde se confirma que estamos al corriente, por lo anterior podemos resumir que: -Existe normatividad que en su momento obliga a los organismos públicos descentralizados el Estado, a no aplicar retenciones en el pago de aguinaldo, y que por el tiempo es un derecho adquirido por el trabajador. - Que la LISR señala la retención como pago provisional y que el pago definitivo corresponde al trabajador como persona física, la Auditoría presume que existe un daño sin conocer el resultado anual, y en todo caso si faltó declarar, la autoridad fiscal le notificará lo conducente a la persona física. Por lo que no se configura un daño patrimonial y existen elementos jurídicos que prueban que actualmente se está ante la presencia de un derecho adquirido de carácter social ganado por los trabajadores por el transcurso del tiempo, por lo tanto solicito me tenga por aclarada la observación.". Analizados los argumentos de defensa expuestos en la presente observación, se concluye que si existen disposiciones normativas como lo son el Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; que en sus cláusulas 20ª, 66ª y 69ª así como el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo que en esencia establecen





31782

el pago de noventa días de salario sin descuento alguno a los trabajadores académicos, lo cual se hace extensivo a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato; por lo que la no retención de los impuestos sobre el aguinaldo a trabajadores, se encuentra establecido en la Ley; y para acreditar que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se encuentra al corriente con sus obligaciones fiscales anexa la constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fechas veintiocho de septiembre de dos mil quince y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, con las cuales se acredita que las obligaciones fiscales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se encuentran al corriente, por lo que se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano

únicamente por lo que respecta a la presente observación.



OBSERVACIÓN 021. PAGO DE AGUINALDO SIN RETENCIÓN DE IMPUESTOS DEL PERSONAL ACADEMICO DE CONFIANZA.

La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 5000000000 Remuneraciones al personal Sub cuenta 5110000000, 5140000000, 5150000000, 5170000000 Prestaciones mandos medios y superiores, Sub sub cuenta 5100100000, 5110100000, 5110200000, 5130100000, 5140100000, 5150100000, 5150200000, 5170100000, Prestaciones Académicas, Sub sub sub cuenta 5100100093, 511010093, 5120100093, 5130100093, 5140100093, 5150100093, 5150100193, 5170100093, 5170100129 Aguinaldo, se observa que no se llevó a cabo la retención del impuesto correspondiente por concepto de Aguinaldos por la cantidad de \$929,343.80 (novecientos veintinueve mil trecientos cuarenta y tres pesos 80/100 M.N.) a los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo cual se verifico en sus recibos de nómina de los trabajadores que se mencionan en el anexo 19. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: *"... a fin de demostrar que no incurrí en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: La Auditoría califica como resarcitoria esta observación, sin embargo en virtud del contexto y circunstancias que conlleva la situación observada, no procede como tal, es decir, no existe un daño o perjuicio al erario público, para mejor proveer, se ofrece como prueba la presente aclaración, manifestando lo siguiente: El mandato*

legal por el cual no se aplica la retención a los 90 días de aguinaldo, data de lo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 4 diciembre 1998, N° 3953, 6ª época... Es de sobra conocido que los logros laborales no deben menguarse o quitarse y prevalecen en beneficio del trabajador, por ello, esta forma histórica de pagar el impuesto anual que en su momento fue autorizada por las autoridades estatales, es parte de los beneficios laborales históricos y autorizados, es decir, sin aplicar retención alguna. En lo que toca a la UAEM y su cumplimiento de obligaciones fiscales anexamos constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fecha 28 de septiembre de 2015 y 27 de mayo de 2016 donde se confirma que estamos al corriente, por lo anterior podemos resumir que: -Existe normatividad que en su momento obligó a los organismos públicos descentralizados del Estado, a no aplicar retenciones en el pago de aguinaldo, y que por el tiempo es un derecho adquirido por el trabajador. - Que la LISR señala la retención como pago provisional y que el pago definitivo corresponde al trabajador como persona física, la Auditoría presume que existe un daño sin conocer el resultado anual, y en todo caso si faltó declarar, la autoridad fiscal le notificará lo conducente a la persona física. Por lo que no se configura un daño patrimonial y existen elementos jurídicos que prueban que actualmente se está ante la presencia de un derecho adquirido de carácter social ganado por los trabajadores por el transcurso del tiempo, por lo tanto solicito me tenga por aclarada la observación.". Analizados los argumentos de defensa expuestos en la presente observación, se concluye que si existen disposiciones normativas como lo son el Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; que en sus cláusulas 20ª, 66ª y 69ª así como el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo que en esencia establecen el pago de noventa días de salario sin descuento alguno a los trabajadores académicos, lo cual se hace extensivo a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato; por lo que la no retención de los impuestos sobre el aguinaldo a trabajadores, se encuentra establecido en la Ley; y para acreditar que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se encuentra al corriente con sus obligaciones fiscales anexa la constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fechas veintiocho de septiembre de dos mil quince y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, con las cuales se acredita

31784

que las obligaciones fiscales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se encuentran al corriente, por lo que se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 022. PAGO DE AGUINALDO SIN RETENCIÓN DE IMPUESTOS DEL PERSONAL EVENTUAL. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 5000000000 Remuneraciones al personal Sub cuenta 5110000000, 5140000000, 5150000000, 5170000000 Prestaciones mandos medios y superiores, Sub sub cuenta 5100100000, 5110100000, 5110200000, 5130100000, 5140100000, 5150100000, 5150200000, 5170100000, Prestaciones Académicas, Sub sub sub cuenta 5100100093, 511010093, 5120100093, 5130100093, 5140100093, 5150100093, 5150100193, 5170100093, 5170100129 Aguinaldo, se observa que no se llevó a cabo la retención del impuesto correspondiente por concepto de Aguinaldos por la cantidad de \$28,499.13 (veintiocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 13/100 M.N.) a los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo cual se verifico en sus recibos de nómina de los trabajadores que se mencionan en el anexo 20. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: *"... a fin de demostrar que no incurrí en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: La Auditoría califica como resarcitoria esta observación, sin embargo en virtud del contexto y circunstancias que conlleva la situación observada, no procede como tal, es decir, no existe un daño o perjuicio al erario público, para mejor proveer, se ofrece como prueba la presente aclaración, manifestando lo siguiente: El mandato legal por el cual no se aplica la retención a los 90 días de aguinaldo, data de lo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 4 diciembre 1998, N° 3953, 6ª época... Es de sobra conocido que los logros laborales no deben menguarse o quitarse y prevalecen en beneficio del trabajador, por ello, esta forma histórica de pagar el impuesto anual que en su momento fue autorizada por las autoridades estatales, es parte de los beneficios laborales históricos y autorizados, es decir, sin aplicar retención alguna. En lo que toca a la UAEM y su cumplimiento de obligaciones fiscales anexamos constancia de la*

opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fecha 28 de septiembre de 2015 y 27 de mayo de 2016 donde se confirma que estamos al corriente, por lo anterior podemos resumir que: -Existe normatividad que en su momento obligó a los organismos públicos descentralizados el Estado, a no aplicar retenciones en el pago de aguinaldo, y que por el tiempo es un derecho adquirido por el trabajador. - Que la LISR señala la retención como pago provisional y que el pago definitivo corresponde al trabajador como persona física, la Auditoría presume que existe un daño sin conocer el resultado anual, y en todo caso si faltó declarar, la autoridad fiscal le notificará lo conducente a la persona física. Por lo que no se configura un daño patrimonial y existen elementos jurídicos que prueban que actualmente se está ante la presencia de un derecho adquirido de carácter social ganado por los trabajadores por el transcurso del tiempo, por lo tanto solicito me tenga por aclarada la observación.”. Analizados los argumentos de defensa expuestos en la presente observación, se concluye que si existen disposiciones normativas como lo son el Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; que en sus cláusulas 20ª, 66ª y 69ª así como el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo que en esencia establecen el pago de noventa días de salario sin descuento alguno a los trabajadores académicos, lo cual se hace extensivo a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato; por lo que la no retención de los impuestos sobre el aguinaldo a trabajadores, se encuentra establecido en la Ley; y para acreditar que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se encuentra al corriente con sus obligaciones fiscales anexa la constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fechas veintiocho de septiembre de dos mil quince y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, con las cuales se acredita que las obligaciones fiscales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se encuentran al corriente, por lo que se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano únicamente por lo que respecta a la presente observación.

31785

OBSERVACIÓN 023. PAGO DE AGUINALDO SIN RETENCIÓN DE IMPUESTOS DEL PERSONAL JUBILADO. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 5000000000 Remuneraciones al personal Sub cuenta 5110000000, 5140000000, 5150000000, 5170000000 Prestaciones mandos medios y superiores, Sub sub cuenta 5100100000, 5110100000, 5110200000, 5130100000, 5140100000, 5150100000, 5150200000, 5170100000, Prestaciones Académicas, Sub sub sub cuenta 5100100093, 511010093, 5120100093, 5130100093, 5140100093, 5150100093, 5150100193, 5170100093, 5170100129 Aguinaldo, se observa que no se llevó a cabo la retención del impuesto correspondiente por concepto de Aguinaldos por la cantidad de \$2'280,056.27 (dos millones doscientos ochenta mil cincuenta y seis pesos 27/100 M.N.) a los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo cual se verifico en sus recibos de nómina de los trabajadores que se mencionan en el anexo 21. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... a fin de demostrar que no incurri en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: La Auditoría califica como resarcitoria esta observación, sin embargo en virtud del contexto y circunstancias que conlleva la situación observada, no procede como tal, es decir, no existe un daño o perjuicio al erario público, para mejor proveer, se ofrece como prueba la presente aclaración, manifestando lo siguiente: El mandato legal por el cual no se aplica la retención a los 90 días de aguinaldo, data de lo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 4 diciembre 1998, N° 3953, 6ª época... Es de sobra conocido que los logros laborales no deben menguarse o quitarse y prevalecen en beneficio del trabajador, por ello, esta forma histórica de pagar el impuesto anual que en su momento fue autorizada por las autoridades estatales, es parte de los beneficios laborales históricos y autorizados, es decir, sin aplicar retención alguna. En lo que toca a la UAEM y su cumplimiento de obligaciones fiscales anexamos constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fecha 28 de septiembre de 2015 y 27 de mayo de 2016 donde se confirma que estamos al corriente, por lo anterior podemos resumir que: -Existe normatividad que en su momento obligó a los organismos públicos descentralizados el Estado, a no aplicar retenciones en el pago de aguinaldo, y que por el tiempo es un derecho adquirido por el trabajador. - Que la LISR señala la retención como pago provisional y que el pago definitivo corresponde al trabajador como persona física, la Auditoría presume que existe un daño sin conocer el resultado

anual, y en todo caso si faltó declarar, la autoridad fiscal le notificará lo conducente a la persona física. Por lo que no se configura un daño patrimonial y existen elementos jurídicos que prueban que actualmente se está ante la presencia de un derecho adquirido de carácter social ganado por los trabajadores por el transcurso del tiempo, por lo tanto solicito me tenga por aclarada la observación.". Analizados los argumentos de defensa expuestos en la presente observación, se concluye que si existen disposiciones normativas como lo son el Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; que en sus cláusulas 20ª, 66ª y 69ª así como el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo que en esencia establecen el pago de noventa días de salario sin descuento alguno a los trabajadores académicos, lo cual se hace extensivo a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato; por lo que la no retención de los impuestos sobre el aguinaldo a trabajadores, se encuentra establecido en la Ley; y para acreditar que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se encuentra al corriente con sus obligaciones fiscales anexa la constancia de la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de fechas veintiocho de septiembre de dos mil quince y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, con las cuales se acredita que las obligaciones fiscales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se encuentran al corriente, por lo que se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano

únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 024. ESTIMULOS ADMINISTRATIVOS SIN JUSTIFICACIÓN NI COMPROBACIÓN. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta .511000000 Prestaciones Mandos Medios no Ligadas, Sub sub cuenta 5110200166 Estímulos Administrativos, se observó un saldo por el importe de \$4'100,990.97 (cuatro millones cien mil novecientos noventa pesos 97/100 M.N.), correspondiente al pago de estímulos administrativos de la cual la Universidad no presentó la documentación comprobatoria no la justificación del pago por este concepto; así mismo es importante señalar que el monto tanto del personal de confianza no presenta relación analítica de quienes



31786

perciben este beneficio, ya que en la documentación solo aparece Póliza del sistema, listado de las áreas o departamento; cabe señalar que este estímulo se le otorgó a personal académico y administrativo, tal y como se muestra en el anexo 22. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... a fin de demostrar que no incurri en responsabilidad administrativa alguna, AD CAUTELAM, señalo lo siguiente: Se procede a aclarar la cantidad de \$4'100,990.97 (cuatro millones cien mil novecientos noventa pesos 97/100 M.N.) correspondientes al pago de estímulos administrativos del ejercicio fiscal 2011. En la solventación inicial se señaló la facultad del Rector como autoridad superior ejecutiva y directiva, por otro lado se anexa como prueba copia certificada del artículo 36 del Reglamento de Trabajo del personal de confianza de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos contenido en el Órgano Informativo Universitario de la UAEM "Adolfo Menéndez Samara" número 53 de fecha 13 de mayo de 2010...". Analizados los argumentos de defensa expuestos en la presente observación, se concluye que si existe disposición normativa que autoriza la compensación al personal de confianza, como lo es el artículo 36 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos que a la letra dice Artículo 36.- El patrón podrá asignar considerando el desempeño del trabajo contratado y la disponibilidad presupuestal, una cantidad mensual al margen del salario tabulado, por concepto de compensación, al personal de confianza a partir del nivel de director. Por lo que se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano

únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 025. EROGACIONES NO JUSTIFICADAS NI COMPROBADAS POR EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 5300000000 Servicios, Sub cuenta 5300000208 Serv. Honorarios profesionales, con registro contable saldo de \$45,923,177.63 (cuarenta y cinco millones novecientos veintitrés mil ciento setenta y siete pesos 63/100 M.N.), al 31 de diciembre de 2011, de la muestra seleccionada para la revisión misma que se muestra en el anexo 23, se detectó que la UAEM no justifica ni comprueba el citado saldo, cabe mencionar que omitieron integrar en las pólizas contrato de prestación de servicios, no presentan informe de



actividades y/o avances, no presentan informe final de resultados, ni evidencia suficiente que los prestadores de servicios recibieron de conformidad el recurso por lo que se observa la cantidad de \$320,160.00 (trescientos veinte mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de honorarios correspondientes a los meses del ejercicio fiscal 2011. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... Se procede a aclarar la cantidad de \$320,160.00 (trescientos veinte mil ciento sesenta pesos 00/100) por concepto del pago de honorarios correspondientes al ejercicio fiscal 2011, se anexan como prueba en copia certificada la ficha técnica y contrato de prestación de servicios 2011, así como las pólizas con su registro contable, póliza cheque y recibo de honorarios, cabe aclarar que el periodo de contratación de la Lic. Esther Beatriz Castillo Cuevas fue del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, con la Póliza 24604 con fecha del 28/02/2011 se paga sus respectivos honorarios del mes de enero y febrero 2011 y se anexan como prueba el resto de los pagos de 2011. En tanto a las recomendaciones de la auditoría se precisa lo siguiente: Dice la Auditoría [resulta improcedente el contrato celebrado entre la UAEM y Esther Beatriz Castillo Cuevas, toda vez que esta fuera contratada con antelación a la fecha]; esta aseveración no es correcta, se aclara que para la elaboración del contrato, las áreas usuarias remiten primero al área presupuestal y después al abogado general la ficha técnica, en donde se señalan las características de la contratación y con base a estas es como se elabora el contrato, en este caso la ficha técnica y la autorización de la suficiencia presupuestal se efectuaron en el mes de enero de 2011, en tiempo conforme a la contratación, con la ficha técnica respectiva el contrato fue formalizado; por lo que con la ficha técnica ya existe el antecedente para efectos de realizar el pago. Dice la Auditoría además de que, por la fecha en que se autorizó la contratación, no existía obligación para haberle pagado con fecha 28/02/2011 el importe que sin duda corresponde a dos meses, meses de enero y febrero, cuando en enero no tenía el carácter de "prestador", se aclara que con la ficha técnica y la autorización presupuestal (efectuados en enero de 2011), se tiene ya comprometido el recurso y por ende es procedente el pago, dentro de la ficha técnica y el contrato se establece la vigencia que es del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011. Analizados los argumentos de defensa expuestos en la presente observación, se concluye que el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, si dio debido



3178

cumplimiento al requerimiento formulado al exhibir copia certificada de la ficha técnica y el contrato de prestación de servicios 2011, así como las pólizas con su registro contable, póliza cheque y recibo de honorarios; por lo que se acredita que las erogaciones observadas por pagos de honorarios a la ciudadana Lic. Esther Beatriz Castillo Cuevas, se le pagaron sus honorarios del mes de enero con la Póliza 24604 con fecha veintiocho de febrero de dos mil once, en consecuencia esas erogaciones se encuentran justificadas y comprobadas debidamente. Por lo que se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano únicamente por lo que respecta a la presente observación.

OBSERVACIÓN 027 EROGACIONES NO JUSTIFICADAS NI COMPROBADAS POR EL PAGO DE SEGUROS Y FIANZAS. La cual se hizo consistir en que de la revisión efectuada a la cuenta 5300000000 Servicios, Sub cuenta 5300000196 Seguros y Fianzas con registro contable saldo de \$8,145,938.87 (ocho millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.) al treinta y uno de diciembre de dos mil once, se detectó que la UAEM no justifica ni comprueba el citado saldo, cabe mencionar que omitieron integrar en las pólizas contrato de prestación de servicios, convenio y/o aprobación. Así mismo no cuenta con el listado de beneficiarios indicando nombre, puesto, perfil laboral, área de adscripción, plantel facultada de asignación, en el caso de estudiante turno, carrera, semestre y ficha de pago. Aunado a lo anterior la situación se agrava aún más al detectar que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, contrató los servicios de primas de seguros para todo el parque vehicular que integra el patrimonio de la UAEM, registrado en la Póliza contable de egresos 9001970, de fecha 15 de abril de 2011, es importante resaltar que las autoridades encargadas de la administración omitieron quitar del listado los vehículos obsoletos, realizando los pagos para el aseguramiento de estas unidades sin tener ninguna utilidad o funcionamiento durante todo el ejercicio fiscal 2011. Así mismo realizaron el pago registrado mediante Póliza de egresos 900244 de fecha 25 de mayo de 2011 y 9004074 de fecha 22 de agosto de 2011, por concepto de cobertura empresarial de activos sin que este anexe copia de los bienes registrados y asegurados, así como sus respectivos resguardos, formatos de ingresos al almacén y facturas. Al respecto el

servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: "... Se procede a aclarar la cantidad de \$5'032,567.22 (cinco millones treinta y dos mil quinientos sesenta y siete pesos 22/100 M.N.) dentro de los cuales se encuentran los \$4'172,913.81 (cuatro millones ciento setenta y dos mil novecientos trece pesos 81/100 M.N.) correspondientes a seguros y fianzas del ejercicio fiscal 2011, por lo tanto se anexa como prueba en copia certificada Prueba 1.- el contrato donde se integra la cantidad antes mencionada así como sus Pólizas contables respectivas, Pólizas de seguros y contrato. Prueba 2.- Los resguardos vehiculares y relación señalando lugar de asignación, año de resguardo, número de inventario y copia de la factura; con respecto al almacén general, por procedimiento interno, solo se sella la factura". Analizados los argumentos de defensa expuestos en la presente observación, se concluye que el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, si dio debido cumplimiento al requerimiento formulado al exhibir copia certificada del contrato donde se integra la cantidad antes mencionada, así como sus pólizas contables respectivas, pólizas de seguro y contrato y copia certificada de los resguardos vehiculares y relación señalando lugar de asignación, año de resguardo, número de inventario y copia de la factura; es necesario señalar que los vehículos observados como obsoletos por el Auditor no se encuentran dados de baja del patrimonio de la Universidad, la Universidad cubrió el seguro porque aún se ocupan para cumplir sus funciones. Por lo que se determina que la presente observación no causa ningún daño ni detrimento patrimonial a la Hacienda Pública del Organismo auditado, por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano

únicamente por lo que respecta a la presente observación.

Por cuanto a las observaciones marcadas con los números 030, 031, 032, 033 y 039, se procede a analizarlas conjuntamente, toda vez que se trata de observaciones resarcitorias de Obra Pública, y toda vez que tienen la misma naturaleza, es procedente analizarlas de manera conjunta.

OBSERVACIÓN 030. NO COMPRUEBA EL EJERCICIO DEL RECURSO CONTRATADO Y NO PRESENTA EL EXPEDIENTE DE LA OBRA.

OBSERVACIÓN 031. NO DOCUMENTA LA FUNDAMENTACIÓN Y LA MOTIVACIÓN QUE DETERMINE LA CONVENIENCIA DE CONTRATAR EL SISTEMA CONSTRUCTIVO UTILIZADO EN LA OBRA, LOS ANALISIS DE FACTIBILIDAD DE ACUERDO A LOS



31788

ESTUDIOS DE COSTO BENEFICIO, LAS ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA CONSTRUCTIVO Y NORMAS DE CALIDAD, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO NÚMERO 26-61000700-OS-2011.

OBSERVACIÓN 032. NO DOCUMENTA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NUM. 0001-LPN-SRUV-2011 DEL CONTRATO NÚM. 003-61000700-05-2011.

OBSERVACIÓN 33. NO DOCUMENTA EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚM. 005-LPN-SRULA-2011.

OBSERVACIÓN 39. NO DOCUMENTA LA COMPROBACIÓN DEL GASTO DE LA CUENTA 55000000266 CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS.

Las observaciones que se analizan se refieren a la documentación de los procesos de licitación de las obras señaladas en cada una de las observaciones, así como a la falta del expediente técnico y la comprobación del gasto, todo derivado de la administración de obras públicas. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifestó en su escrito de contestación que: *"... En primer lugar es importante precisar que el suscrito no intervino en el acto jurídico, en consecuencia no es dable jurídicamente que se pretenda fincar responsabilidad de un acto en el cual no tuvo intervención de la propia observación, por lo que se desprende el que los que participaron fueron, C. Melchor Araujo Macedo y el Arq. Sergio Cortés Méndez, que en ese momento fungían como Secretario de Administrativo y Director General de Desarrollo de Obras respectivamente, es decir no participe en ello, por lo cual en términos del artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, la responsabilidad es personal, en tal razón, no hay elementos jurídicos para pretender sancionar al suscrito por el contenido de esta información".*

Como puede apreciarse, la causa de responsabilidad que se aduce es la omisión en el cumplimiento de un deber legal, es decir, una infracción de resultado, al no existir equilibrio presupuestal y generar un desorden en la comprobación del gasto y el manejo de la cuenta pública.

Para estar en condiciones de determinar la responsabilidad por omisión conviene tener presente que en el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de

poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

Omisión no es, un simple no hacer nada. Es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer.

Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad) han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión.

La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla.

La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico.

Lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Tiene aplicación al caso, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el amparo directo 130/2003, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.



31789

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Expuesto lo anterior, es menester señalar que conforme a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos vigente en la fecha de la observación, la documentación de los procedimientos de licitación, la comprobación del gasto de obras públicas a cargo del Organismo Auditado correspondía al Secretario de Administrativo y al Director General de Desarrollo de Obras de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

En las condiciones anteriores, se llega a la convicción que la Dirección General de Desarrollo de Obras de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; era la responsable de proporcionar al Órgano Auditado toda la información necesaria para la realización de la solventación, es decir, un servidor público distinto al sujeto al procedimiento, con la atribución específica, por lo que no se surte la inobservancia de una acción fijada que tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacerla; luego, estructuralmente, no se actualiza la infracción de un deber jurídico.

Robustece la consideración anterior el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en la medida que establece que "...Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales...", es decir, atribuibles a quien en

forma directa llevó a cabo la acción o la omisión consideradas infractoras.

En ese tenor, conforme a las reglas de valoración de las pruebas el acervo documental que soporta la observación no puede considerarse como una prueba de cargo válida contra del ciudadano

Amén lo anterior, se estima que las pruebas no demuestran plenamente que la actuación del Ciudadano se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la Ley. Por tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad.

En otras palabras, se considera que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas que han sido referenciadas en el Considerando Sexto de la presente resolución, no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad en su contra.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 145/2004, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 179803
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.126 A
Página: 1416

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

31790

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez, 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Consecuentemente, es inexistente la responsabilidad administrativa por esta causa y se impone absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.

NOVENO. Inexistencia de responsabilidad. Por las razones y fundamentos expuestos, con apoyo en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se resuelve que son inexistentes las responsabilidades administrativas y resarcitorias imputadas al ciudadano en el presente procedimiento y por las causas consideradas para su inicio, no habiendo lugar a fincar pliego definitivo de observaciones ni a imponer sanción alguna. **En consecuencia, se le absuelve de las mismas.**

DÉCIMO. Nuevas causas de responsabilidad o de otras personas. En términos del artículo 61, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias:

Y atento al contenido de la presente resolución, no pasan inadvertidas las imputaciones realizadas en el pliego de observaciones a la Tesorería General, Dirección General de Desarrollo de Obras y Secretaría de Administrativo de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, respectos a sendos incumplimientos atribuidos en las observaciones no solventadas.

No obstante, se debe considerar que, en cuanto a dichas imputaciones, las facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos se encuentran prescritas conforme al artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que no ha lugar a la formulación de causa en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ABSUELVE** al ciudadano _____ en su carácter de Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, de la responsabilidad administrativa imputada en las **OBSERVACIONES: 028, 029, 034, 035 y 036**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

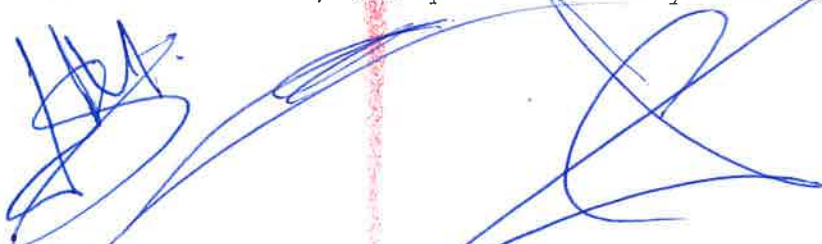
SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al ciudadano _____ en su carácter de Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, de la responsabilidad resarcitoria imputada en las **OBSERVACIONES: 002, 003, 006, 007, 008, 011, 014, 015, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 027, 030, 031, 032, 033 y 039**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

TERCERO. No ha lugar a iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los entonces titulares de las áreas que integran la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así definitivamente lo resolvió y firma el Licenciado **JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, auxiliado de los Ciudadanos Licenciado **CÉSAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**, Director General Jurídico y Licenciado **JUAN MORENO MONTERO**, Director de Responsabilidades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con quienes actúa y hace constar.

JVLM/CAMC/JMM/jfgs*



----- NADA VÁLIDO DESPUÉS DE ESTA LINEA -----